

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS DOMINGOS Y DIAS DE FIESTA

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendaren o se derogaren, en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Por los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1921.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conseguir que este Boletín se entregue oportunamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada número.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 2 de 2 Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Imo, Sr.: La adscripción de la Dirección general de Establecimientos penales á este Ministerio, realizada en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, no fué una arbitrariedad y estéril mudanza de lugar; significó, por el contrario, que las Cárceles y Penitenciarías quedaban primordial y aun exclusivamente afectas al cumplimiento de los proveídos judiciales, ya para asegurar, mediante la clausura de los reos, su comparecencia en el acto del juicio, ya para hacer efectiva la responsabilidad que les hubiere sido impuesta.

No cabe, por regla general, decretar preventivamente el arresto fundado en la comisión de meras faltas, pues lo prohíbe el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las que son castigadas por las Autoridades judiciales tampoco pueden motivar, aun después de contrastada y patentizada su existencia en la protectora solemnidad del juicio, multas que excedan de 125 pesetas, término máximo de las represiones pecuniarias calificadas de leves en el art. 27 del Código penal. Por otra parte, el legislador ha negado, por punto general, á las Autoridades gubernativas atribuciones más amplias y conocidamente más peligrosas que las propias de quienes ejercen constitucionalmente la misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y por eso el artículo 625 del citado Código marca el límite infranqueable en que la Administración debe contenerse, estableciendo que las multas que acuerden no podrán traspasar el que rige para el castigo de las faltas previs-

tas en el libro 3.º del repetido Código, es decir, la cifra de 125 pesetas, á no ser que una ley autorice más severo correctivo.

Prescindiendo de las muchas que han rebasado tan discreto límite con el designio de amparar los intereses del Fisco ó de garantizar la acción tutelar del Estado en beneficio de sus súbditos, hay una que no responde á ninguno de estos móviles, y es la que permite á los Gobernadores de provincia imponer multas hasta la cantidad 500 pesetas, ó lo que es lo mismo, sanciones pecuniarias que por su importancia son penas correccionales con arreglo al art. 27 del Código penal antes citado, y que, en tal concepto, solamente podrían ser aplicadas por las Audiencias provinciales como resultado del correspondiente juicio oral y público, preparado, celebrado y terminado con todas las garantías que el Derecho escrito otorga al reo.

Prescindiendo de las faltas de subordinación por parte de funcionarios y Corporaciones, á las cuales el art. 19 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no quiere que lleguen las facultades eercitivas de los Gobernadores, el texto de la ley Provincial alude á los «actos» contrarios á la moral ó la decencia pública, y á las «faltas» de obediencia ó de respeto á aquellas autoridades.

Los términos del precepto descubren claramente su sentido: el «acto» contrario á la moral ó á la decencia ha de precisarse; la «falta» ha de calificarse con relación al «hecho» en que consista; y no por un concepto subjetivo y acaso previo que, de imperar con eficacia, produciría el castigo de la conducta más ó menos censurable de las personas, y no el de los «actos» inmorales ó indecorosos, ó de las «faltas» de obediencia ó de respeto en que hubieren incurrido, con evidente conculcación de todo principio de justicia penal.

Pero aun cuando otro fuese el espíritu de la disposición, los Jefs de las Cárceles y Prisiones del Reino no deben concurrir con la pasiva admisión de los presuntos culpables á que las atribuciones de las Autoridades gubernativas puedan ocasionar justificadas reclamaciones de la opinión pública y, con mayor fundamento, de los directamente afectados; y ya que tanto son los requisitos que las leyes y los reglamentos exigen para la prisión, no parece bien que se llegue á ella bajo la insidiosa forma de arresto gubernativo, á merced de una simple orden de la Au-

toridad, sin expresión de «acto» concreto ó de «hecho» constitutivo de falta. Las Cárceles y Penitenciarías se han organizado para albergar á los presuntos delincuentes y á los condenados como tales, y sólo por el mutuo auxilio que se deben entre sí los organismos y funcionarios del Estado cabe recluir en tales Establecimientos á los arrestados gubernativamente, que en ellos estarían separados ó aislados siempre de los demás confinados, si la realidad permitiese aplicar en todo su contenido ético el designio á que obedece la prevención recomendatoria enunciada en los artículos 214 y 224 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Des de luego debe proibirse el acceso á las Prisiones comunes á los menores de quince años, para los cuales la ley de Tribunales para niños creó Establecimientos adecuados para su corrección, y en las localidades donde estos Tribunales aún no funcionasen deberán cumplir su arresto dichos menores en Establecimientos análogos.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino puedan admitir en sus Establecimientos á los arrestados gubernativamente será necesario que la orden de arresto se haya formulado por escrito y firmado por la Autoridad de quien proceda, y no por ningún agente, delegado ó comisionado de las mismas; que en ella se concrete el «acto» contra la decencia ó la moral, ó el hecho en que consista la «falta» de obediencia ó de respeto que la haya motivado, y además que contenga la inducción de los datos acreditativos del «acto» ó de la «falta».

Segundo. Los mismos Jefes de las Cárceles y Penitenciarías cuidarán de que se registre en los libros del Establecimiento las indicaciones necesarias para identificar á los arrestados por medida gubernativa.

Tercero. En ningún caso serán admitidos para su reclusión en las Prisiones los menores de quince años, los cuales deberán ingresar en los Establecimientos creados para cumplimiento de la ley de Tribunales para niños, ó en otro Establecimiento análogo si en la localidad no existiesen los aludidos correccionales.

Cuarto. Queda encargado V. I. de tomar los acuerdos y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el puntual cumplimiento de las que preceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1922.—Conde de Romanones.—Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta núm. 363 de 29 de Dbre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 18.

Circular.

El Imo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me telegrafía, interés, como lo hago por este medio, de las Camaras de Comercio, Comisiones de Monumentos, Delegaciones de Bellas Artes, Sociedades Alpinistas y excursionistas y demás entidades oficiales y particulares que existan en esta provincia relacionadas con el turismo, remitan antes del día primero de Febrero próximo á la Comisaría Regia del Turismo (calle del Sacramento 5, Madrid) ejemplares duplicados por lo menos, de los planos más recientes de esta región de cuantos trabajos haya publicado esta Jefatura de Obras públicas, así como colecciones de fotografías y folletos que se ocupen de los monumentos, excavaciones, guías de viaje, alpinismo y balnearios y muy especialmente de las Sociedades Hoteleras por lo que se refiere no sólo á sus respectivos alojamientos, si no á todo cuanto tienda al más completo conocimiento de cuanto debe ser visitado. Cuyos datos han de ser enviados al Gran Hotel de New York donde se celebrará el segundo concurso de Turismo.

Murcia 2 de Enero de 1923.

El Gobernador interino,
Daniel Chulvi.

Número 2.525.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

En los Boletines Oficiales números 302 de 22 Diciembre último y 2 de 2 del mes actual, aparecen publicados el Real decreto de 21 de Septiembre, relativo á la Repoblación forestal y la Real orden de 8 de Noviembre del presente año, dando

instrucciones para la ejecución del R. D. citado.

Lo que se hace público á fin de que en las tabillas de las Alcaldías se figen por espacio de un mes como mínimo para conocimiento del público.

Murcia 3 de Enero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Número 2.560.

6.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Pinos maderables.—Ojos y Villanueva.

El día 26 de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en las Alcaldías de Ojos y de Villanueva, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, la primera subasta para la enajenación de seiscientos diez y ocho pinos, marcados en el monte de la pertenencia de dichos pueblos, núm. 64 del Catalogo, sitio «Umbria de Carcelin», dentro del cuartel de veintisiete hectáreas, comprendido por los siguientes linderos: Norte, Senda de la Fuente de Marín, desde la desembocadura del Barranco del mismo nombre en la Rambla de Carcelin hasta el sitio denominado Copa Alta; Este, Barranco del Carro de los Bolos; Sur, Cumbre la Umbria de Carcelin, y Oeste, término de Ricote y aprovechamiento de pinos maderables de 1919-20, cuyos pinos en rollo y con corteza arrojan aproximadamente doscientos metros cúbicos de madera y seiscientos estereos de leñas gruesas y ramaje, bajo el tipo de tasación de cuatro mil seiscientas ochenta pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará la segunda diez dias después, a igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de siete meses, contados desde la expedición de la licencia, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, registrarán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias, publicado en este Boletín Oficial del día 5 de Septiembre de 1921.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de doscientas ochenta y una pesetas setenta y cuatro céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de señalamiento, marcado y cubicación de árboles y leñas, «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 20 de Diciembre de 1922.—El Inspector, Juan Angel de Madridariaga.

Quinta sección.

Número 2.278.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Table with 5 columns: Número de los recibos, Nombres y apellidos de los contribuyentes, Industria que ejerce, Local del ejercicio, and Importe del débito. It lists various individuals and their respective businesses and tax amounts.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:
No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese esta en el Boletín Oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 28 de Diciembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1922-23
Mula
Dolores Valcárcel Valcárcel 218 94
Archena
Juan H. Domingo y otros. 126 72
Alguazas

Francisco Dóloro Machana 150 34
Villanueva
Manuel Gambín Martín. 96 24
José Sandoval Soto. 89 88
Archena
Teodoro Massa Sánchez. 84 01
Tomás Banegas Guillén. 62 67
Villanueva

Ambrosio Palazón Ortiz. 56 64
Juan Martínez Gómez. 43 51
Mula
Pastora Sánchez y otros. 37 64
Archena
José Garrido Ruiz. 37 34
Lorqui

Miguel Gil Asensio y otros. 23 48
Mula
Francisco Lara Garcia. 19 20
1921-22

Sara López Ruiz. 5 34
1922-23—Lorca
Francisco Mussó Sánchez. 92 43
Asensio Díaz Peña. 21 43
Vicenta Cánovas Martínez. 21 43
E. ena López López. 13 93
Murcia
Alvaro Guissot. 25 »

| Número de los recibos | Nombres y apellidos de los contribuyentes. | Industria que ejerce. | Local del ejercicio. | Importe del débitos. |
|--------------------------|--|-----------------------|----------------------|----------------------|
| | | | | Ptas. Cts. |
| Tercer trimestre 1921-22 | | | | |
| 946 | Enrique Moreno Dólera. | Horno de pan. | Agustinas. | 33 61 |
| 1527 | Manuel Sevilla Jordán. | Auto. | Santa Isabel. | 110 88 |
| 441 | Lucindo García Pastor. | Corredor. | Pascual. | 246 88 |
| 571 | Antonio Egea Larrosa. | Abogado. | Santa Isabel. | 98 43 |
| 1355 | José Campos Hernández. | Calderería. | Santa Catalina. | 63 62 |
| 1569 | Francisco Peñalver Vicente. | Herbolario. | Cartagena. | 44 91 |
| 158 | Emilio Martínez López. | Almoneda. | A. Canalejas. | 101 04 |
| 400 | C. Eherusperguer. | T. en pieles. | Formalidad. | 69 86 |
| 926 | Daniel Pérez Samper. | Herrero. | Cartagena. | 111 64 |
| 1497 | José Parra Mompeán. | A. y vinagre. | C. Alcantarilla. | 9 98 |
| 277 | Jesús Prior Ortiz. | Bodegón. | A. Colón. | 33 68 |
| 1560 | Estanislao Marcos Ramírez. | Sastre. | Floridablanca. | 67 36 |
| 1560 | El mismo. | Id. | Id. | 101 04 |
| 1559 | José Alfaro Viñas. | Sombrero. | P. Orihuela. | 56 13 |
| 1559 | El mismo. | Id. | Id. | 101 04 |
| 1581 | Francisco Pérez García. | V. y aguardientes. | Gloria. | 99 79 |
| 315 | Angel Espinar Marqués. | A. y vinagre. | Victorio. | 33 68 |
| 874 | Pedro Gor Rocamora. | Alpargatero. | P. Orihuela. | 33 68 |
| 724 | Bartolomé Pascual Martínez. | Perito. | M. Vergara. | 37 68 |
| 483 | Juan Cachero. | Tartana. | P. S. Antonio. | 12 23 |
| 1551 | Carlos García Martínez. | Imprenta. | Gloria. | 33 96 |
| 464 | Mariano Ruiz Navarro. | Galera. | C. del Castillo. | 14 35 |
| 975 | Recaredo Esteban Ruiz. | Sastres. | Id. | 33 68 |
| 728 | Roberto Suárez Inclán Lasheras. | Perito. | Dolores. | 37 68 |
| 316 | Saturnino Sánchez Avilés. | A. y vinagre. | Postigos. | 33 61 |
| 925 | Mariano Belmonte Jara. | Herbolario. | S. Fajardo. | 33 68 |
| 298 | Antonio Oliver Ruiz. | C. huéspedes. | S. Lorenzo. | 33 68 |
| 613 | Asensio Jara López. | F. gaseosas. | Puxmarina. | 32 60 |
| 232 | El mismo. | Cervezas. | Id. | 62 37 |
| 737 | Jesualdo Cañada Baños. | Abogado. | Lucas. | 141 72 |
| 748 | Francisco Carrasco Ruiz. | Id. | H. Patrón. | 98 43 |
| 757 | Mariano Marín Blázquez. | Id. | Id. | 98 43 |
| 744 | Antonio López Gonzalo. | Id. | P. Hotel. | 112 61 |
| 199 | Francisco Delgado García. | V. y aguardientes. | M. Baldo. | 99 79 |
| 821 | Enrique Garrigós García. | Ebanista. | P. Fontes. | 284 41 |
| 1466 | Enrique Romeu Zarandíeta. | V. automóviles. | Caravija. | 411 64 |
| 466 | Tortosa y López. | Auto. | P. Romea. | 41 58 |
| 335 | Carmelo Arteseros. | Cacharrería. | Santo Cristo. | 33 68 |
| 621 | Pedro Navarro García. | F. Velas. | C. Público. | 112 06 |
| 849 | José Sánchez Martínez. | Marmolista. | G. Baeza. | 104 78 |
| 949 | Francisco García Mondejar. | H. de pan. | J. Calvo. | 33 61 |
| 941 | El mismo. | Id. | Id. | 62 37 |
| DIPUTACIONES. | | | | |
| 1115 | Juan del Tero Artero. | Abacería. | San Benito. | 12 47 |
| 1293 | José Illán Mora. | H. de pan. | Aljezares. | 8 73 |
| 1153 | José Marín Pérez. | A. y vinagre. | Aljucer. | 9 98 |
| 1312 | Juan Paredes Buendía. | H. de pan. | Alberca. | 8 74 |
| 1311 | José Hernández Murcia. | Id. | Id. | 8 74 |
| 1309 | Antonio Hernández Murcia. | Id. | Id. | 8 73 |
| 1308 | José Gifuentes Palma. | Id. | Id. | 8 73 |
| Cuarto trimestre 1921-22 | | | | |
| 946 | Enrique Moreno Dólera. | H. de pan. | Agustinas. | 33 61 |
| 1611 | Pascual Navarro Guillén. | Tornero. | Santa Lucia. | 274 43 |
| 1595 | José Hernández Sánchez. | Carbonero. | Sagasta. | 11 22 |
| 1527 | Manuel Sevilla Jordán. | Auto. | Santa Isabel. | 83 16 |
| 441 | Lucindo García Pastor. | Corredor. | Pascual. | 246 88 |
| 1355 | José Campos Hernández. | V. calzado. | Santa Catalina. | 63 62 |
| 751 | Antonio Egea Larrosa. | Abogado. | Santa Isabel. | 98 43 |
| 1404 | Sancho y Amorós. | T. en pieles. | Corvera. | 69 85 |
| 1594 | Juan Pérez Martínez. | Herbolario. | Floridablanca. | 111 22 |
| 1425 | Sancho y Amorós. | Carro. | Corvera. | 13 72 |
| 158 | Emilio Martínez López. | Almoneda. | A. Canalejas. | 101 04 |
| 1560 | Estanislao Marcos Ramírez. | Sastre. | Floridablanca. | 33 68 |
| 1679 | Antonio Albarracín. | Comestibles. | C. Alcantarilla. | 227 27 |
| 1497 | José Parra Mompeán. | A. y vinagre. | Id. | 9 98 |
| 1680 | Antonio Albarracín Nicolás. | Salazones. | Id. | 280 66 |
| 400 | C. Eherusperguer. | T. en pieles. | Formalidad. | 69 86 |
| 1426 | Sancho y Amorós. | Carro. | Corvera. | 13 72 |
| 1639 | Antonio Albarracín Nicolás. | Salazones. | San Benito. | 187 11 |
| 926 | Daniel Pérez Samper. | Herrero. | Cartagena. | 111 64 |
| 277 | Jesús Prior Ortiz. | Bodega. | A. Colón. | 33 63 |
| 1628 | Antonio Albarracín Nicolás. | Comestibles. | San Benito. | 81 75 |
| 1682 | Arturo Castillo Plaza. | Loza. | Victorio. | 54 88 |
| 1596 | Salvador Segovia Martínez. | Juguetes. | P. Orihuela. | 11 22 |
| 1591 | Candelaria Sánchez. | A. y vinagre. | M. Vergara. | 33 68 |
| 1590 | Antonio Castellanos. | V. y aguardientes. | Trinidad. | 199 58 |
| 1593 | Francisco Plaza García. | H. de pan. | Id. | 16 40 |
| 315 | Angel Espinar Marqués. | A. y vinagre. | Victorio. | 33 68 |
| 874 | Pedro Gor Rocamora. | Alpargatero. | P. Orihuela. | 33 68 |
| 1559 | José Alfaro Viñas. | Sombrero. | Id. | 33 68 |
| 483 | Juan Cachero. | Tartana. | Porche San Antonio. | 12 23 |

Número 2.178.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar,
Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en la referida expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho precepto pueda llegar a conocimiento de los interesados.

J. Nuevo.

Maria González López, 2'33 pesetas.
Pedro del Cerro Cascales, 1'98.
Salvador Marín Pérez, 9'30.
Salvador Pérez López, 7'98.
Salvador Vicente Barmúdez, 3'32.
Tomás López Cano, 4'06.
Viuda de Francisco López, 8'72.
Idem de Francisco Lajarin, 7'51.

J. Viejo

Antonio Corbalán, 2'91 pesetas.
Antonio Sánchez Omos, 2'33.
Andrés Peñalver Hernández, 2'04.
Antonio Hellín Hernández, 16'31.
Barbara Hernández García, 4'66.
Bartolomé Reyes, 3'09.
Carmen Gil, viuda, 1'75.
Domingo Vázquez Pardo, 2'91.
Francisco Hellín Hernández, 4'98.
Francisco Hernández, 2'22.
Francisco Serrano Flores, 3'03.
Francisco Ballesta, 9'38.
Francisco Nicolás Martínez, 2'67.
Gines Gómez Martínez, 3'21.
Ginesa Navarro, viuda, 7'69.
José Vázquez Escudero, 3'32.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—
El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 2.573.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Edicto.

Hallándose instruyendo diligencia para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Juan José Giménez Andreo, hermano del soldado Antonio Giménez Andreo núm. 237, para el Reemplazo de 1921, perteneciente a la 4.ª Sección de Recluta de esta ciudad, por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en esta población, rogando a las personas que tuvieran conocimiento de su actual paradero, se sirvan manifestarlo a esta Alcaldía.

Lo que en cumplimiento del artículo 145 del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, se hace público por medio del presente edicto, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lorca 21 de Diciembre de 1922.—
El Presidente, J. Hilla.—El Secretario, Jesús Molina.

Número 2.535.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

En el expediente de acumulación de débitos que se instruye en esta recaudación municipal, contra los contribuyentes morosos por el concepto de repartimiento de utilidades, correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1921-22, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho sus respectivas cuotas los contribuyentes que se citan en la precedente relación, durante los periodos de cobranza voluntaria que al efecto se señalaron, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el primer grado de apremio, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si dejaren transcurrir el plazo de tres días que señala el art. 52 sin efectuar el pago del principal y recargos referidos, incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio y en el perjuicio que por ello hubieren dado lugar.

Publíquese esta providencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y hagase entrega de este expediente en unión de los recibos que en el mismo se señalan, al Agente ejecutivo de este Municipio, para que realice por la vía de apremio el cobro de las cuotas contributivas a que este expediente se contrae.

Así lo manda y firma el Sr. Don Mariano Cánovas Martínez, Alcalde constitucional, en Totana a veinte de Diciembre de mil novecientos veintidós.—Mariano Cánovas.—Manuel Carrillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.—Es copia: Manuel Carrillo.

Octava sección.

Número 2.549.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Antolino López Encarnación, natural de Corvera (Murcia), de estado soltera, de profesión su sexo, de 21 años de edad, hija de Manuel, domiciliada últimamente en Corvera (Caserío de los Sanchez) y en Monistrol de Monserrat, procesada en causa número 158 de 1921, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 17 de Diciembre de 1922.—
El Secretario, P. H., Isidro Salas.—
V.º B.º: El Juez de instrucción, García.

Número 17.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

López Valera José y Palazón Palazón María, domiciliados últimamente en Molina de Segura, comparecerán ante la Sección primera de la Audiencia de Murcia, el día nueve de Enero próximo a las diez de la mañana, al juicio oral en causa por lesiones, instruida por este Juzgado con el número 1 de 1920.

Mula 22 Diciembre de 1922.—
El Secretario, Remigio Machicado.

Número 2.551.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Cabrera Pérez José Antonio, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado para declarar en causa por lesiones, instruida por este dicho Juzgado con el número 265 del año actual; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cartagena 22 Diciembre de 1922.—
Lucio Checa.—El Secretario, Tomás López Zafra.

Número 2.494.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE ARCHENA

Certifico: Que en el acta celebrada en el día de hoy como cumplimiento al art. 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han sido designados Presidentes y Suplentes de las mesas electorales de este pueblo, para el próximo bienio, los señores siguientes:

Districto 1.º—Sección 1.ª

D. Alfredo Sánchez Pérez, Presidente.
Jesús González Jiménez, Suplente.

Segunda sección

D. Antonio Aledo Banegas, Presidente.
Emilio Marín Solano, Suplente.
Districto 2.º—Sección única.

D. Alfonso Aguilera Sánchez, Presidente.
José Sánchez Martínez, Suplente

Lo que se hace público por medio del presente, para que los electores no puedan alegar ignorancia.

Archena 28 Diciembre de 1922.—
El Presidente, Dionisio Ferrer.—
El Secretario de la Junta, F. Duarte.

ANUNCIOS OFICIALES**ANUNCIO**

Habiéndose extraviado la póliza de crédito con garantía de valores número 4.320 de pesetas efectivas seis mil, con la garantía de pesetas nominales seis mil en Deuda perpetua Exterior 4 por 100 y pesetas nominales tres mil ochocientos en Deuda perpetua interior 4 por 100, fecha dos de Junio de mil novecientos veintidós, vencimiento veintinueve de Noviembre del mismo, a favor de Don Práxedo Cánovas Camacho, se anuncia por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia, según determinan los artículos sexto y veintiocho del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicha póliza anulando la primitiva y quedando exenta de toda responsabilidad.

Murcia 4 de Enero de 1923.—
El Secretario, J. Alfaro.

Anuncios.**REAL ORDEN**

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.